



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidós

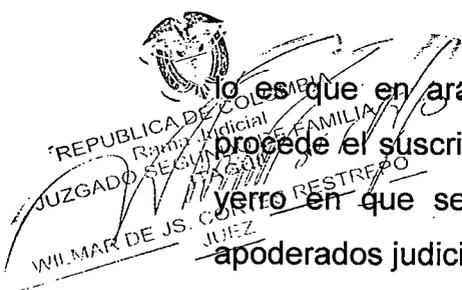
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0076
RADICADO N° 2007-00503-00



I. Procede la judicatura a resolver la petición formulada por los apoderados judiciales de los herederos y cónyuge supérstite en la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO MEJÍA JIMÉNEZ, en el sentido de corregir el trabajo de partición, incluyendo de manera completa el título de adquisición del predio con M.I. 001-536766, y precisar de manera correcta las áreas y porcentajes adjudicados respecto de los bienes con M.I. 001-374128 y 001-171902; conforme a lo indicado en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia.

Ahora bien, para hacer la adecuación peticionada, fue necesario instar mediante auto del 19 de septiembre de 2014, a los togados que representan las partes, Dr. HERNÁN AGUIRRE DELGADO y Dra. ANGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRIA, para que realizaran las gestiones administrativas para proceder a actualizar las áreas que fueron requeridas por la Oficina Registral, y posterior a ello realizar los ajustes pertinentes al trabajo partitivo y adjudicativo; a lo cual procedieron los citados profesionales, quienes después de desplegar las acciones necesarias ante el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, arrimaron el trabajo de partición corregido, fls. 320 a 335, el cual se encuentra ajustado a lo requerido en auto del 19 de septiembre de 2014 y 10 de junio de 2021.

Así pues, guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de la cónyuge supérstite y los herederos, reconocido en el trabajo de adjudicación y sentencia aprobatoria del mismo, se abre paso la corrección correspondiente; advirtiendo que si bien es cierto los artículos 285 y 286 del C.G.P., hacen referencia a la aclaración y corrección de los fallos (para el caso trabajo de partición y adjudicación y sentencia aprobatoria), de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo, también



lo es que en aras de salvaguardar los derechos subjetivos de los solicitantes procede el suscrito Juez a hacer uso de su facultad discrecional para corregir el error en que se incurrió en el citado trabajo adjudicativo elaborado por los apoderados judiciales de las partes, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.

Por tanto, se ordenará la aclaración y corrección del Trabajo Partitivo y Adjudicativo, aprobado mediante Sentencia N° 508 del 13 de diciembre de 2012, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente, para que procedan de conformidad; en lo que tiene que ver con la precisión de áreas y porcentajes de los bienes objeto de liquidación; además de la complementación del título de adquisición de uno de ellos.

II. De otro lado, en lo que tiene que ver con la pretensión de ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 87 Sur N° 62-105, Apto. 110, Bloque B, de La Estrella, Ant, distinguido con M.I. 001-536768, se abre paso lo mismo, ello teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado por el Parágrafo 2° del Art. 4° de la Ley 258 de 1996, que dispone: *“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria.”*; circunstancia que se cumple en el *sub examine*, puesto que falleció uno de los cónyuges y los herederos son todos mayores de edad, sin que sea necesario mantener el referido gravamen; por lo tanto, sin análisis de mayor envergadura, se permite concluir que se da cumplimiento con lo requerido por la norma citada para proceder a la cancelación de la afectación a vivienda familiar petitionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el Trabajo Partitivo y Adjudicativo, aprobado mediante Sentencia N° 508 del 13 de diciembre de 2012, en la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO MEJÍA JIMÉNEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

RADICADO N°. 2007-00503-00

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 87 Sur N° 62-105, Apto. 110, Bloque B, de La Estrella, Ant, distinguido con M.I. 001-536768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, constituida mediante Escritura Pública N° 26 del 22 de marzo de 1996, de la Notaría Única de La Estrella-Antioquia.

TERCERO: INSCRIBIR la aclaración, corrección y levantamiento de gravamen dispuestos en este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con respecto a los bienes inmuebles objeto de adjudicación. Para lo anterior, se ordenará adjuntar copia auténtica de la sentencia, trabajo partitivo corregido y del presente auto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria y notificación realizada por las partes, por lo tanto, la presente providencia queda en firme frente a las mismas, Art. 119 del C.G.P.

CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

